



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2018-01213-00

Como de una verificación rigurosa del proceso se constata que el 26 de mayo de 2022, esto es, previo al vencimiento del plazo que conforme al artículo 317 del C.G.P. se le otorgó a Jorge Enrique Sarmiento Reyes y María Lisandrina Garzón Torres en auto del 12 de mayo de 2022, con el fin de que se ratificaran o desistieran de la solicitud del 16 de diciembre de 2021; los interesados sí señalaron que su intención era darle continuidad al trámite de pertenencia, porque el convocado José Valentín Chauta había elevado múltiples derechos de petición con los que dejaba entrever que tenía pleno conocimiento de la existencia de la gestión.

Y que lo cierto es que los actores tenían para ello hasta el 13 de junio de 2022, porque el artículo 118 del C.G.P. es claro en que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

En el particular habrá lugar a reponer la decisión censurada del 3 de agosto de 2022, en la que se indicó que no se podía tener por notificado al convocado por conducta concluyente, es decir, en los términos del artículo 301 del C.G.P., que los demandantes no cumplieron con la carga que se les impuso pese a que se les informó que se terminarían las diligencias por desistimiento tácito, que ante esa falencia se daba por finiquitada la actuación y que lo pertinente era no solo ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, sino archivar el expediente.

Lo anterior, atendiendo a que la posibilidad que plantea el canon legal en cita para procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio, aplica en el escenario en que haya una inactividad de las diligencias en la secretaría de conocimiento por más de un (1) año, y en el evento en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, que no fue lo que aquí ocurrió.

Y a que la figura del desistimiento tácito se consagró como un mecanismo para impulsarlas con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios, evitando la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias y buscando que las controversias no se prolongaren indefinidamente, pero no como una herramienta para aniquilar las diligencias.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el proveído del 3 de agosto de 2022, por los motivos que se expresaron en las acotadas consideraciones.

SEGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriada esta decisión y enviado el link del proceso a José Valentín Chauta como se pidió en auto del 12 de mayo de 2022, ingrese las diligencias al despacho para que se dé continuidad a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae77236db45139e795b9a341d41267e0f47a613ef29a2647ca5829062cf3dc0**

Documento generado en 16/09/2022 08:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>